

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte Suprema
RoI/RIT	7604-2024
Fecha de la sentencia	31 de julio de 2024
Recurso/Materia	Acción constitucional de protección
Resultado	Confirma sentencia apelada
Caratulado	CORRAL/CORPORACIÓN EDUCACIONAL COLEGIO SAN MARCOS DE CÚRICO

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: derecho a la vida, integridad física y psíquica, igualdad ante la ley.

Don Mauricio Corral, apoderado del Colegio San Marcos de Curicó, deduce acción constitucional de protección a favor de los NNA que asisten a dicho establecimiento, por el acto ilegal y arbitraria consistente en la publicación de un video informativo de educación sexual confeccionado por el colegio.

La Excelentísima Corte Suprema desestima el recurso y confirma la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

II. HECHOS

Don Mauricio Corral, apoderado del Colegio San Marcos de Curicó, deduce acción constitucional de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes que asisten al Colegio San Marcos de Curicó, administrado por la Corporación Educacional Colegio San Marcos de Curicó, por el acto ilegal y arbitraria consistente en la publicación de un video institucional informativo y un documento que contiene el Plan de Afectividad, Sexualidad y Género 2023, confeccionado por el Departamento de Orientación y Convivencia Escolar

del Colegio, puesto en conocimiento de la comunidad escolar a través del portal de internet del referido establecimiento.

El recurrente afirma que la sola lectura del documento y del video informativo, se transgrede el artículo 1 de la Ley N°20.843 que Elimina la Prohibición de Participación de Estudiantes y Funcionarios en el Gobierno de las Instituciones de Educación Superior.

Recalca que el establecimiento educacional se excedió en sus atribuciones para la implementación de la citada norma legal. Lo anterior debido a que la información entregada se excede en temáticas que la ley no estableció en su redacción, tales como el género y la diversidad sexual, instalando la idea que el género es una construcción social, distinta a la biológica, así como las formas de ejercicio de la sexualidad.

Continúa el recurrente afirmando que, no sólo se trata de un acto u omisión agravante a la indemnidad sexual de los NNA del establecimiento educacional, sino que además es una intención arbitraria e ilegal de perversión de los NNA en su esfera íntima.

Finalmente, solicita que se decrete la suspensión temporal del “Plan de Sexualidad, Afectividad y Género 2023” de dicho establecimiento educacional impidiendo que se imparta a los NNA, en tanto no se asegure una normal y segura protección para los NNA, y se ordene la custodia policial frecuente en el establecimiento denunciado.

El Colegio San Marcos de Curicó solicita el rechazo en todas sus partes de la acción cautelar.

Se hace presente el informe enviado por la Dra. María Gloria Icaza, Secretaria Ministerial de Salud de la Región del Maule a Francisco Varela, Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule, afirmando que el plan elaborado por el establecimiento educacional, se alinea con la Ley de Educación Nacional y la Ley de Educación Sexual Integral, que establecen la importancia de garantizar la educación integral en sexualidad y la inclusión de una perspectiva de género en el sistema educativo, cuyo objetivo

consiste en propiciar una educación integral en sexualidad, afectividad y género que promueva el conocimiento, el desarrollo de habilidades y actitudes respetuosas y equitativas hacia todas las personas, independientemente de su género u orientación sexual, en el marco de una sociedad inclusiva y diversa.

III. DERECHO

La Excelentísima Corte Suprema comienza su razonamiento argumentado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes.

Continúa la Corte afirmando que es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, sea contrario a la ley o arbitrario, y que provoque la afectación de una o más de las garantías preexistentes protegidas.

Por otro lado, el actor acciona en favor de los NNA en términos genéricos, lo cual devela el incumplimiento de uno de los presupuestos de la acción de protección exige que es acreditar la legitimación activa del afectado.

Hay que tener presente que nuestro sistema jurídico contempla la existencia de un marco normativo que tiene por objeto la no discriminación de las personas en razón de su identidad de género. En efecto, el artículo 1 de la Constitución Política de la República establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y el artículo 5 indica que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile. Y, por consiguiente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos tratados internacionales ratificados por Chile, contienen artículos de prohibición de discriminación.

En relación con el derecho interno, el artículo 4 de la Ley N°20.370 que Establece la Ley General de Educación afirma que es deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras. Adicionalmente, el artículo 3 del mismo cuerpo legal dispone que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Por su parte, el artículo 8 de la misma ley establece que el Estado tiene el deber de resguardar la libertad de enseñanza.

La Corte Suprema termina su razonamiento afirmando que los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. Y si bien el recurrente puede no compartir o cuestionar el plan entregado por el establecimiento educacional, eso no es sinónimo que su contenido afecte las garantías constitucionales del derecho a la vida, la integridad física y psíquica, y la igualdad ante la ley de NNA, contenidas en el artículo 19 N°1 y 2 de la Carta Fundamental.

En conclusión, no existe acto ilegal o arbitrario por parte de la Corporación Educacional del Colegio San Marcos de Curicó y se desestima el recurso.